



Constancia secretarial. Señora Jueza me permito informarle que me comuniqué con la señora DORA SILVIA GUTIERREZ TAMAYO, con el fin de verificar el cumplimiento de la orden judicial, quien al respecto informó que ya le realizaron la “electromiografía en cada extremidad (uno o más músculos), neuroconducción (cada nervio), miembros superiores”, “electromiografía en cada extremidad (uno o más músculos), neuroconducción (cada nervio)” y “radiografía de columna cervical”, igualmente manifestó que la “consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología” la tuvo el 7 de noviembre de 2022 en la Clínica Fundadores.

Respecto a la cita de “consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología” expresó que, si bien se la habían programado para el 31 de octubre de 2022, se la cancelaron y hasta el momento no se la han vuelto a reprogramar. Igualmente, indicó que no le han programado la “consulta de primera vez por especialista en neurocirugía”.

Sara Valentina Campuzano Betancurt  
Escribiente

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0792  
RADICADO N° 2022-00269-00

En el trámite de incidente de desacato promovido por DORA SILVIA GUTIERREZ TAMAYO contra la NUEVA EPS S.A.S. procede el Despacho a determinar si existe desacato a orden de tutela y conforme a ello decidir si hay lugar a imponer sanción.

#### CONSIDERACIONES

La señora DORA SILVIA GUTIERREZ TAMAYO solicitó la apertura de incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS S.A., ante el desacato al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el 5 de octubre, afirmando que la

accionada aún no ha realizado los trámites para las autorizaciones médicas y exámenes que le fueron concedidos.

En este orden de ideas, previo a dar apertura al trámite incidental, el 3 de noviembre de 2022, se requirió a FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en su calidad de Gerente Regional de Antioquia de la entidad accionada, para que se sirviera informar al Despacho la razón por la cual no se había dado cumplimiento a la orden judicial y de no haberlo hecho la cumpliera. Trascurrido el término otorgado, el requerido no se manifestó al respecto, por lo que se requirió mediante auto del 9 de noviembre de 2022 a su superior jerárquico para que informara la razón del incumplimiento, cumpliera y abriera el proceso disciplinario frente a quien debió cumplirlo, sin éxito en el cumplimiento de lo ordenado.

Ante el incumplimiento, se procedió con posterioridad a dar apertura al trámite incidental otorgando el termino de tres días para que se ejerciera el derecho de defensa aportando las pruebas que se pretendieran hacer valer.

Frente a esto, la incidentada señaló que se encuentra en revisión del caso con el área encargada, una vez esta emita el concepto se estará remitiendo al despacho, igualmente señaló que la electromiografía en cada extremidad (uno o más músculos) y la radiografía de columna cervical fueron realizadas el 2 de noviembre de 2022, la consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología fue programada para el 31 de octubre de 2022, no obstante frente a la consulta de primera vez por especialista en neurocirugía indicó que no se evidencia orden médica y respecto a la consulta de primera vez por especialista en neurología, manifestó que hubo una última revisión en abril y no se ordenó nueva atención con esta especialidad. Por esto, señaló que está desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual de la usuaria. Así pues, solicitó al despacho abstenerse de continuar con el trámite incidental.

Por otro lado, respecto al responsable funcional precisó que la persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales por servicios de salud es el Gerente Regional Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ y como superior Jerárquico el

Vicepresidente de Salud Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, por lo que es a este a quien se debe requerir en dicha calidad.

### TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio cumplimiento a la acción de tutela y resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido o si por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encontrándose en este asunto que la entidad no ha dado cumplimiento a la orden de tutela, situación que obliga a imponer las sanciones previstas en la normatividad que trata el asunto; por las razones que pasan a explicarse:

Para definir lo anterior, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se

**RADICADO N° 2022-00269-00**

hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo~~ (*aparte tachado declarado inexecutable*).

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, “ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela<sup>1</sup>”.

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”<sup>2</sup>.

Una vez verificado lo anterior, establecer si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado, debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla<sup>3</sup>.

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

<sup>2</sup> Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

En este asunto se solicitó la iniciación del incidente de desacato esgrimiéndose el incumplimiento de la orden emitida en fallo del 5 de octubre de 2022.

Pues bien, para definir este asunto se debe traer a colación lo ordenado en la decisión de tutela, que es, de manera textual lo siguiente:

“SEGUNDO: SE ORDENA a la NUEVA EPS S. A., si aún no lo ha hecho, que en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia autorice y garantice a la señora DORA SILVIA GUTIERREZ TAMAYO los servicios de “consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología”, “electromiografía en cada extremidad (uno o más músculos), neuroconducción (cada nervio), miembros superiores”, “electromiografía en cada extremidad (uno o más músculos), neuroconducción (cada nervio)”, “radiografía de columna cervical”, “consulta de primera vez por especialista en neurocirugía” y “consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología”, conforme fue ordenado por el médico tratante.”

De la constancia secretarial que antecede y de lo dicho en el informe rendido por la accionada, se advierte que ya se garantizaron los servicios de “consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología”, “electromiografía en cada extremidad (uno o más músculos), neuroconducción (cada nervio), miembros superiores”, “electromiografía en cada extremidad (uno o más músculos), neuroconducción (cada nervio)” y “radiografía de columna cervical”.

No obstante, si bien la EPS en el informe rendido indicó que la “consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología” fue programada para el 31 de octubre de 2022, la incidentista le indicó al despacho que dicha cita había sido cancelada.

Igualmente, la incidentada señaló que frente a la “consulta de primera vez por especialista en neurocirugía” no se evidencia orden médica para el servicio, sin embargo, el despacho advierte que de la documental aportada por la accionante en el trámite de la tutela<sup>4</sup> reposa la orden médica para la mencionada consulta con especialista.

En ese sentido, se observa que la incidentada no ha garantizado los servicios de la “consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología” y tampoco la “consulta de primera vez por especialista en neurocirugía”, por lo que no ha

---

<sup>4</sup> Archivo 06 del expediente digital de la tutela, página 10

cesado la vulneración al derecho fundamental protegido, debiéndose concluir que se encuentran reunidos todos los elementos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia al respecto para sancionar al señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en su calidad de Gerente Regional de Antioquia de la NUEVA EPS S. A. por el desacato a orden de tutela. Sin que quede relevada la entidad para dar cumplimiento a lo ordenado de forma inmediata.

Así las cosas se le impondrá al señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en su calidad de Gerente Regional de Antioquia de la NUEVA EPS S. A., la sanción consistente en TRES (03) DÍAS DE ARRESTO y una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3007000030-4 o, a la cuenta Nro. 050019196002 a favor de la Administración Judicial de Medellín, en los términos del Decreto 2591 de 1991, artículo 52 y como se dijo anteriormente, sin que ello sea óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido, esto es que garantice la “consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología” y la “consulta de primera vez por especialista en neurocirugía”, ordenado por el médico tratante.

De otro lado, respecto a la solicitud elevada por la entidad incidentada, respecto a excluir de este trámite al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de presidente de NUEVA EPS por no ser el colaborador responsable de cumplir la sentencia de tutela, y en su lugar, vincular e individualizar a los debidamente responsables, esto es, el señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, Gerente Regional Noroccidente, y como su superior Jerárquico, al señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, debe reiterar esta dependencia judicial que la misma no se encuentra llamada a prosperar, por cuanto si bien se anuncia que quien ostenta la calidad de superior jerárquico del Gerente Regional de Antioquia es el Vicepresidente de Salud Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, verificada la estructura organizacional de la NUEVA EPS S. A.<sup>5</sup>, se logra colegir que aquel Vicepresidente no funge como superior jerárquico del señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, pues de hecho se ubica en un rango inferior a este.

---

<sup>5</sup> <https://www.nuevaeps.com.co/estructura-organizacional>

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se Ordenará el envío al Tribunal Superior de Medellín – Sala laboral, para agotar el trámite de CONSULTA.

Se ordenará que, una vez resuelta la CONSULTA ante el Superior funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comunique lo decidido a la Policía Nacional y a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE SANCIONA al señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ en su calidad de Gerente Regional de Antioquia de la NUEVA EPS S. A., con la sanción consistente en TRES (3) DÍAS DE ARRESTO y una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3007000030-4 o, a la cuenta Nro. 050019196002 a favor de la Administración Judicial de Medellín, ambas cuentas radicadas en el Banco Agrario, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52; según se explicó en las consideraciones.

**TERCERO:** SE ADVIERTE al sancionado que lo anterior no es óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido, esto es, garantizar la “consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología” y la “consulta de primera vez por especialista en neurocirugía”.

**CUARTO:** SE ORDENA la remisión del expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN- SALA LABORAL, para que se surta el trámite de CONSULTA, como se dijo en precedencia.

**QUINTO:** SE ORDENA que, una vez decidido el presente incidente de desacato en CONSULTA por el Superior Funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comunique lo decidido a la Policía Nacional y a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, acorde a lo argumentado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADOS Nro. 193 fijado electrónicamente en el  
Portal Web de la Rama Judicial hoy 22 de noviembre  
de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1caa40e7e82950003e9a1da5b9f2a17c80302f200e0e1324563e7be178cc704b**

Documento generado en 21/11/2022 09:01:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**